

Caso paridad de género en órganos partidistas

Ernesto Santana Bracamontes*

Alfonso González Godoy**

1) Hechos

La sentencia recaída en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (JDC) SUP-JDC-369/2017 y acumulados¹ constituye el primer precedente en el que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) sostuvo el criterio consistente en que los partidos políticos están obligados a garantizar la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos de dirección, así como a promover la representación igualitaria entre mujeres y hombres dentro de sus estructuras, aun cuando su normativa no lo prevea expresamente, pues se trata de un estándar constitucional que garantiza la participación efectiva de las mujeres.²

Al respecto, cabe destacar que los referidos JDC forman parte de una cadena impugnativa vinculada con la renovación de las dirigencias

* Secretario de estudio y cuenta adscrito a la Ponencia de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

** Secretario de estudio y cuenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y, antes, de la Sala Regional Xalapa y de la Sala Regional Monterrey. Exasesor en el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Maestro en Derecho Electoral.

¹ SUP-JDC-399/2017, SUP-JDC-445/2017 y SUP-JDC-468/2017.

² Dicho criterio se recogió en lo que actualmente es la jurisprudencia 20/2018, de rubro PARIDAD DE GÉNERO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE GARANTIZARLA EN LA INTEGRACIÓN DE SUS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN.

Caso paridad de género en órganos partidistas

nacionales del Partido del Trabajo (PT), que habrían de elegirse durante el 10.º Congreso Nacional Ordinario, el 24 de junio de 2017.

La cadena impugnativa tuvo su origen en el SUP-JDC-198/2017,³ promovido ante la Sala Superior para impugnar la falta de emisión de la convocatoria para la celebración del referido congreso, así como para cuestionar una serie de actos y omisiones relacionados con la organización y supervisión del procedimiento para postular, seleccionar y elegir a la dirigencia nacional.

La Sala Superior reencauzó el JDC a la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias (CNCGJYC) del PT, que lo registró como recurso de queja CNCGJYC/01/NAL/17. El asunto se resolvió el 28 de abril de 2017, y tuvo por infundados los agravios expuestos en la demanda.

La resolución partidista, así como otros actos relacionados con el proceso de renovación de dirigencias del PT, fueron impugnados en los SUP-JDC-369/2019 y acumulados, promovidos ante la Sala Superior.

Los JDC se resolvieron el 22 de junio de 2017, en el sentido de sobreseer el SUP-JDC-445/2017, confirmar la resolución recaída en la queja partidista CNCGJYC/01/NAL/17 y declarar nula su notificación.

Finalmente, en relación con lo planteado en los JDC SUP-JDC-399/2017 y SUP-JDC-468/2017, la Sala Superior ordenó al PT que llevara a cabo los actos necesarios para que la paridad de género se garantizara en la elección de las y los integrantes de sus órganos directivos. Para ello, dispuso que se debían difundir los efectos de la sentencia durante la celebración del Congreso Nacional, a fin de que la militancia conociera su contenido. También dispuso que el PT debía incorporar las reglas de paridad de género en su normativa interna.

³ Promovido *per saltum* el 31 de marzo de 2017 por el actor del diverso SUP-JDC-369/2017.

2) Planteamiento

a) Omisión de prever la integración paritaria de los órganos partidistas —SUP-JDC-399/2017 y SUP-JDC-468/2017—

En los agravios, el actor alegó lo siguiente.

- 1) Los estatutos del PT incumplen con el principio de paridad de género, pues no lo contemplan respecto de la integración de sus órganos directivos, por lo que la militancia carece de certeza para conocer con anticipación las reglas en materia de paridad, y para garantizar a las mujeres la posibilidad de postularse y ocupar cargos directivos.
- 2) La normativa partidista no puede considerarse democrática, porque carece de requisitos mínimos que garanticen la paridad de género.
- 3) La carencia de dichas normas afecta los derechos de la militancia, pues no se garantiza que las actividades vinculadas con la renovación de las dirigencias del PT se desarrollen dentro de los márgenes de la legalidad y la seguridad jurídica.

En la sentencia se analizaron tales planteamientos, a fin de garantizar la eficacia de los principios constitucionales de igualdad y no discriminación en el contexto de la renovación de los órganos de dirección partidista, frente a la omisión de incluir reglas en su normativa interna que regulen el principio de paridad en la conformación de dichos órganos.

La Sala Superior sostuvo que el PT omitió garantizar el principio de igualdad en la conformación de sus órganos directivos, pues su normativa interna carecía de reglas que definieran la forma en que debía cumplirse dicho principio. La Sala Superior consideró que el partido estaba obligado a asegurar el principio de igualdad y la paridad en la conformación de sus órganos directivos, por lo que, al menos, debía contar con un instrumento que estableciera tales reglas, pues eran exigibles en la conformación de entes colegiados partidistas.

La obligación de los partidos para integrar paritariamente sus órganos de dirección se extrajo de dos elementos:

- 1) Del hecho de que la legislación imponía a los partidos la obligación de buscar la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos y estructura.
- 2) Que si bien dichas normas no definían cómo asegurar su cumplimiento, debía acudirse al estándar constitucional vigente en el ordenamiento mexicano.

Al respecto, la Sala Superior consideró que de lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), en relación con lo preceptuado en los artículos 3 y 37 de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP), así como 36 de la Ley General para la Igualdad entre Hombres y Mujeres (LGIHM), podía concluirse que:

- 1) Los partidos deben promover los valores cívicos y la cultura democrática entre niñas, niños y adolescentes, y la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidaturas.
- 2) La declaración de principios de los partidos debía contener la obligación de promover la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre los géneros.
- 3) Todas las autoridades están obligadas a promover la participación y representación equilibrada entre mujeres y hombres dentro de las estructuras de los partidos.

Máxime porque al disponer la CPEUM dos obligaciones vinculadas con la postulación paritaria de las candidaturas partidistas, la única consecuencia viable de la observancia de la primera —postulación— era la paridad. De ahí que, ante el vacío normativo del segundo supuesto, debía adoptarse la misma consecuencia en la renovación de dirigencias de los partidos, al margen de que estuvieran o no previstas en sus estatutos, pues lo trascendente era que se contuvieran en un instrumento apto para garantizar la participación efectiva de las mujeres en los procesos internos.

En esa línea, la sentencia refiere que los artículos 1 y 4 de la CPEUM reconocen los principios de igualdad y no discriminación motivada por el género, así como la igualdad de las mujeres y los hombres ante la ley, lo que es congruente con lo dispuesto en los instrumentos

internacionales de los que el Estado mexicano es parte, encaminados a proteger y garantizar la participación de las mujeres en condiciones de igualdad en la vida política.⁴

Así, se sostuvo que la paridad tenía sustento constitucional y convencional vinculado al principio de igualdad, por el que debía garantizarse el acceso de las mujeres a los órganos de representación popular y política en igualdad con los hombres, pues era una obligación para el Estado mexicano que debía replicarse en los estatutos e instrumentos normativos partidistas, no solo para la postulación de candidaturas, sino también para garantizar la representación equilibrada de las mujeres en sus estructuras internas.

Lo anterior, derivado también de lo dispuesto en el artículo 37 de la LGPP, en cuanto a que exige que la declaración de principios contendrá la obligación de promover la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres, y en relación con lo preceptuado en el numeral 36 de la LGIHM, que dispone que las autoridades correspondientes desarrollarán, entre otras acciones, la de promover de manera efectiva la participación política, la igualdad y la representación equilibrada entre mujeres y hombres dentro de las estructuras de los partidos políticos, sin restricción alguna por cuestión de género.

Así, se resolvió que el principio paritario no se agota con la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular, sino que trasciende a la conformación de sus órganos internos, en concordancia con el fin constitucional de promover la participación del pueblo en la vida democrática, por lo que era necesario establecer condiciones que garantizaran una adecuada y efectiva participación de las mujeres en las actividades políticas de los partidos en los que militan.

Esto, porque el principio de paridad de género representa una garantía mínima dirigida a las militantes, para asegurar su participación

⁴ En su resolución, la Sala Superior tomó en consideración lo dispuesto sobre el tema en diversos ordenamientos internacionales, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Belém do Pará), la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW), el Consenso de Quito, y el informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), véase CIDH (2011).

Caso paridad de género en órganos partidistas

en condiciones de igualdad en todos los procesos de selección internos. Ello, debido a que la paridad entre los géneros, la participación política y la igualdad entre hombres y mujeres constituyen ejes centrales para materializar los derechos político-electorales como el de afiliación, que comprende la posibilidad de conformar los órganos partidistas.

La decisión también se sustentó en que los partidos políticos, como entes de interés público, de participación política, democráticos y plurales, deben atender la igualdad paritaria hacia su régimen interior, de forma que se garantice a las mujeres el acceso a los cargos directivos y la intervención en el funcionamiento, organización y toma de decisiones de los partidos, máxime cuando en diversos instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano es parte se establecen medidas encaminadas a proteger y garantizar la igualdad entre hombres y mujeres, así como a lograr la participación de estas en condiciones de igualdad en la vida política y democrática del país.

Así, como se indicó al inicio, en el fallo se ordenó al PT, entre otros, que:

- 1) Llevar a cabo los actos necesarios para que en la elección de las y los integrantes de los órganos directivos se garantizara la paridad de género en su integración.
- 2) En su oportunidad, previera en su normativa interna, de manera permanente, las reglas de paridad de género en la integración de sus órganos directivos.

Fuentes consultadas

CIDH. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. 2011. El camino hacia una democracia sustantiva: la participación política de las mujeres en las Américas. Disponible en <http://www.politicaspublicas.net/panel/siddhh/cidh/1540-cidh-participacion-politica-mujeres.html>.

Jurisprudencia 20/2018. PARIDAD DE GÉNERO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE GARANTIZARLA EN

- LA INTEGRACIÓN DE SUS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral* 22. Año 11. México: TEPJF, 20-1. [Disponible en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=20/2018> (consultada el 24 de octubre de 2019)].
- Sentencia SUP-JDC-369/2017, SUP-JDC-399/2017, SUP-JDC-445/2017 y SUP-JDC-468/2017, acumulados. Actores: Santiago Vargas Hernández y Florencio Torres Romero. Órganos responsables: Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo y otros. Disponible en http://contenido.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-0369-2017.pdf (consultada el 24 de octubre de 2019).
- Tesis jurisprudencial I/2017. CÉDULA DE NOTIFICACIÓN. DEBE CONTENER EL NÚMERO DE PÁGINAS DE LA RESOLUCIÓN QUE SE COMUNICA. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral* 20. Año 10. México: TEPJF, 26-7. [Disponible en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=I/2017> (consultada el 24 de octubre de 2019)].